



Ciudad de México a, 17 de septiembre de 2026

**DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **DIPUTADA JUANA MARÍA JUÁREZ LÓPEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de este H. Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 apartado A, numerales 1 y 2, artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículo 5, fracción I, 82, y 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables de los ordenamientos antes señalados, presento la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN I DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 29 Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 83, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA**, al tenor de la siguiente:

I. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Establecer la presunción de legítima defensa en casos de violencia de género y evitar la criminalización de mujeres que protegen su vida.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema que motiva la presente Iniciativa de Ley radica en la necesidad de garantizar una protección jurídica adecuada para las mujeres que, frente a situaciones de violencia de género, ejercen actos de defensa para proteger su vida, integridad física, libertad o la de sus hijas e hijos.

En diversos casos, las mujeres que han sido víctimas de violencia sistemática, amenazas, agresiones físicas, sexuales o psicológicas pueden encontrarse ante circunstancias en las que la reacción defensiva constituye un mecanismo de supervivencia.



Sin embargo, la valoración tradicional de la legítima defensa puede resultar insuficiente cuando no considera el contexto de violencia previa, la desigualdad de poder, el temor fundado y las condiciones particulares en las que ocurre la agresión. Esta situación puede propiciar que mujeres que actuaron para salvaguardar su vida o integridad sean sujetas a procesos penales sin que, desde el inicio, se valore de manera integral el contexto de violencia de género en el que se produjeron los hechos y que la persona juzgadora revise el caso tomando en cuenta la perspectiva de género.

Esta problemática genera el riesgo de una doble victimización: por un lado, la mujer enfrenta la violencia de género y, por otro, puede ser criminalizada por las acciones realizadas para repelerla o sobrevivir a ella. Por ello, resulta necesario establecer criterios legales que permitan presumir la existencia de legítima defensa cuando concurren determinados elementos objetivos relacionados con un contexto acreditable de violencia de género, sin que ello implique establecer una exención automática de responsabilidad penal ni impedir la investigación de los hechos.

La finalidad es que las autoridades ministeriales y judiciales incorporen una perspectiva de género en la valoración de la conducta defensiva, atendiendo a la naturaleza progresiva y sistemática que puede caracterizar a la violencia contra las mujeres. Con ello se busca evitar decisiones sustentadas exclusivamente en una valoración aislada del momento de la agresión y garantizar que ninguna mujer sea criminalizada por haber actuado, en circunstancias de peligro, para preservar su vida, integridad o libertad.

A lo largo del tiempo se han presentado, casos de revictimización y en los cuales las sentencias no han tomado en cuenta los hechos violentos por lo que pasaron mujeres víctimas de ello, tales como:

Caso Alina.

Alina Mariel Narciso Tehuaxtle, joven originaria de Veracruz, llegó a Baja California en 2018 y comenzó a trabajar en la policía municipal de Tijuana. Ahí conoció a su esposo, que era un mando policial.¹

Ella explicó que la madrugada del 12 de diciembre de 2019, el hombre llegó a su casa tras haber consumido drogas y alcohol, desenfundó su arma de cargo y la

¹ Sanabria, L. (25 de mayo de 2023), *Caso Alina Mariel Narciso: Liberan a policía que mató a su agresor en defensa propia*, Sopitas, Disponible en: <https://www.sopitas.com/noticias/alina-narciso-policia-liberada-sentencia-tijuana/>



golpeó con la cachaca cuando estaba acostada. Después intentó asfixiarla, por lo que tomó la pistola de su cónyuge y le disparó².

En el proceso, la defensa de Narciso aportó pruebas y testimonios que indicaron que aquella vez hubo violencia física, psicológica y sexual ejercida por su pareja.

Sin embargo, un juez determinó que Alina Narciso era culpable de homicidio calificado con ventaja, y la sentenció a 45 años de prisión y el pago de medio millón de pesos.

Posteriormente, en 2023 la quinta sala del Tribunal Superior de Justicia en Mexicali ordenó la liberación de Alina, pues determinó que ella actuó en legítima defensa, motivo por el que revocó la sentencia que el juez Daniel Aguilar Patiño le había dictado, “sin perspectiva de género”, en octubre de 2022.

En la audiencia realizada en las instalaciones del Poder Judicial en Mexicali, los magistrados consideraron que la ex policía no era penalmente responsable del delito de homicidio calificado con ventaja, como lo determinó el juzgador en la causa penal 3778/2019.

Y de esta manera, Alina Mariel Narciso fue liberada del Centro de Reinserción Social de Tijuana, donde estuvo desde diciembre de 2019.

Los magistrados Sonia Mirella Beltrán, Gustavo Medina y Miriam Niebla Arámbula, además de resolver por unanimidad de votos que Narciso Tehuaxtle actuó en legítima defensa, ordenaron al Consejo de la Judicatura que inicie un proceso sancionador en contra del juez Daniel Aguilar y que no le asignen casos de violencia contra mujeres.

Horas después de decretada su libertad, Alina salió del Cereso de Mexicali para tomar rumbo a Tijuana, pero antes tuvo una breve charla con medios de comunicación que la esperaban a las afueras del penal, asegurando que continuarán impulsando la conocida Ley Alina para que mujeres no transiten por el amargo camino que ella vivió.

“Es parte de todo el trabajo que se está haciendo (Ley Alina) y sé que va a llegar al Senado, estoy feliz, no lo podía creer, los magistrados se manejaron de forma excelsa; pleno conocimiento, cosa que no se vio reflejada en la primer sentencia”,

² Torres, C. y Heras, A. (25 de mayo de 2023), Liberan a Alina, ex policía que mató a su esposo agresor, La Jornada, Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/25/estados/liberan-a-alina-ex-policia-que-mato-a-su-esposo-agresor/>



refirió Alina Narciso, quien agradeció a todos los que abonaron a que su caso se visibilizara, reiterando que aprovechará la puerta que abrió el gobierno para posicionar el tema³.

Caso Roxana Ruiz.

En mayo de 2021, Roxana Ruiz regresaba de vender papas fritas con su carrito hacia su casa en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

Sinaí Cruz, un joven al que asegura que conocía de vista, se ofreció a acompañarla e insistió en que lo dejara quedarse a dormir porque vivía muy lejos. Ella narró que accedió a que entrara pero, cuando estaba dormida, él la violó.

Fue cuando despertó que amenazó con matarla si no dejaba que la siguiera agrediendo sexualmente, hasta que ella lo asfixió con una camiseta y cayeron al suelo golpeándose él en la cabeza, según ha relatado.

La joven trató después de sacar el cadáver de su casa, pero fue detenida en la calle por la policía. Ruiz denunció que, pese a que explicó que se había defendido porque el hombre estaba abusando de ella, las autoridades no lo tomaron en cuenta ni lo incluyeron en su declaración. También pidió sin éxito que la revisara un ginecólogo para confirmar lo sucedido.

Ella reclamó que *"no tuvieron en cuenta la perspectiva de género. No investigaron como deberían ni se apegaron al debido proceso"*.

El caso la llevó a permanecer en prisión preventiva por nueve meses. Recuerda la cárcel como un lugar como *"muy hostil y lleno de injusticia, lleno de mujeres inocentes. Yo ahí estaba muy mal psicológicamente y a punto de colapsar, no se lo deseo a nadie"*.

Después siguió el proceso en libertad hasta que el pasado 15 de mayo del mismo año la jueza le notificó la pena de cárcel de seis años y dos meses.

El tribunal reconoció la violación pero la consideró inicialmente culpable de hacer un "uso excesivo de la legítima defensa". *"Roxana dejó inconsciente a Sinaí por un golpe en la cabeza y posteriormente lo asfixió por estrangulación. Este golpe era*

³ Villa, E, (29 de mayo de 2023), *Alina Narciso: un precedente para la Justicia en BC*, Semanario Zeta Tijuana, Disponible en: <https://zetatijuana.com/2023/05/alina-narciso-un-precedente-para-la-justicia-en-bc/>



suficiente para contener la agresión física, que terminó cuando lo neutralizó", dijo en un comunicado.

"Lo que yo manifesté es que me dieran el libro a leer donde dice cómo defenderte correctamente en un momento en el que un tipo te viola y te amenaza de muerte. No sé cómo hay personas que lo defienden", respondió la joven.

La sentencia causó tal revuelo que hasta el ex presidente mexicano, Andrés Manuel López Obrador, se mostró dispuesto a valorar la opción del indulto. "Agradecemos el gesto pero esa no era la salida, porque el indulto es el perdón de un delito y seguiríamos sin reconocer que yo fui la víctima, no al revés", dice Ruiz.

Pocos días después, la Fiscalía estatal decidió abandonar el caso como parte acusatoria y reconoció que estaba "exenta de responsabilidad penal porque actuó en legítima defensa"⁴.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

PRIMERO. Que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4to, establece que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Asimismo, en el artículo 116 fracción IX, hace mención que las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos y que, para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.

SEGUNDO. De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11 apartado C, determina que las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

⁴ González Díaz, M, (26 de mayo de 2023), *El calvario de la mexicana Roxana Ruiz, condenada por matar a su violador en legítima defensa y que finalmente fue absuelta*, BBC News Mundo en México, Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-65717549>



TERCERO. Que la Convención Belém do Pará, de la cual forma parte el Estado Mexicano, refiere en su artículo 4 el derecho de las mujeres a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la igualdad de protección ante la ley.

Asimismo, en su artículo 7 menciona la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contras las mujeres.

CUARTO. Que, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará sostiene que en los casos en los que mujeres víctimas de violencia argumenten legítima defensa, los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres.

Asimismo, sostiene que el requisito de provocación para configurar la legítima defensa en casos de violencia contra las mujeres, debería ser valorado desde la perspectiva de género, con el fin de evitar la aplicación de estereotipos de género dañinos para las mujeres y que perpetúan la subordinación de las mismas. La comprensión de la violencia de género como estructural y por la cual las mujeres no deben ser responsabilizadas bajo ninguna circunstancia, permite el juzgamiento con perspectiva de género en estos casos y por lo tanto, el acceso a la justicia para las mujeres.

Aplicar la perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus agresores en legítima defensa de sus derechos o de terceros exige un cambio de paradigma o cristal con el que se deben valorar los hechos e interpretar la ley penal y procesal, erradicando de todo razonamiento la aplicación de estereotipos de género que imperan en nuestra sociedad y en el sistema de justicia en particular

(Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará MECANISMO DE SEGUIMIENTO OEA/Ser.L/II.7.10 CONVENCION BELÉM DO PARÁ (MESECVI) MESECVI/CEVI/doc.249/18 Decimoquinta Reunión del Comité de Expertas 5 de diciembre de 2018)

QUINTO. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, define como perspectiva de género la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, con lo cual se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las



personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres.

En ese sentido, el artículo 8, establece que los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género.

Dichos modelos, deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

Razón por la cual y de acuerdo al artículo 18 Bis del mismo ordenamiento, toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.

SEXTO. En nuestro país, hasta el año 2021, **70.1% de las mujeres, entre 15 años y más, había experimentado algún tipo de violencia** a lo largo de su vida, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2021).

Los principales tipos de violencia que experimentaron las mujeres fue la violencia psicológica (51.6%), seguida de la violencia sexual (49.7 %) y la violencia física (34.7 %).

SÉPTIMO. El MESECVI ha reconocido expresamente la necesidad de garantizar el acceso de las mujeres a la legítima defensa cuando ésta constituye una respuesta frente a situaciones de violencia de género. En consecuencia, establecer expresamente que los órganos jurisdiccionales deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa, así como reconocer que dicha protección puede extenderse a terceras personas que actúen en defensa de la mujer, fortalece la armonización del orden jurídico local con las obligaciones convencionales del Estado mexicano y garantiza una interpretación de las causas de exclusión del delito acorde con el principio pro persona y con la protección más amplia de los derechos humanos.



IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

De acuerdo con lo anterior, la presente iniciativa resulta acorde con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, particularmente con los principios de igualdad y no discriminación, derecho a una vida libre de violencia, debida diligencia y acceso efectivo a la justicia. En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) obliga a los Estados a adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra naturaleza necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como a establecer procedimientos legales justos y eficaces y actuar con la debida diligencia frente a los hechos de violencia.

Asimismo, la reforma propuesta es compatible con los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conforme a los cuales las autoridades deben evitar la utilización de estereotipos de género y realizar un análisis contextual de los hechos cuando se encuentren involucradas mujeres víctimas de violencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la necesidad de que las investigaciones y actuaciones de las autoridades incorporen una perspectiva de género y una debida diligencia reforzada, particularmente frente a contextos de violencia contra las mujeres.

Actualmente, en diversos ordenamientos de los Estados, se ha establecido la exclusión del exceso en la Legítima Defensa, tratándose de casos particulares en los cuales las mujeres sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, algunos ejemplos de ellos son:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



- **Reforma aprobada el 24 de agosto de 2023⁵**

ARTÍCULO 23.- (...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

I a la IV. (...)

B. (...)

I. ...

*II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte **de la persona agredida** o de la persona defensora;*

*Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, **lesión o privación de la vida**, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;*

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos la Fiscalía General del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de

⁵ Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, *Dictamen número 18*, Disponible en: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/20230824_18_IGUALDA_DDEGENERO.pdf



género para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.

III a la IV. (...)

C. (...)

I a la IV. (...)

ARTÍCULO 79.- (...) No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

- **~~Reforma aprobada el 21 de abril de 2026⁶~~**

*Artículo Único: Se **reforma** el último párrafo al artículo 31 y se **adicionan**: un tercer párrafo a la fracción VI, recorriéndose el subsecuente y la fracción VI Bis al artículo 31; un último párrafo al artículo 87, todas del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:*

Artículo 31. Causas de exclusión del delito. El delito se excluye cuando:

I a V.- . . .

VI. ...

...

⁶ Congreso del Estado de Baja California Sur, XVII Legislatura, Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, Dictamen con relación a la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la diputada Karina Olivas Parra mediante la cual se adiciona un tercer párrafo a la fracción iv del artículo 31 y un último párrafo al artículo 87, y la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Fernando Hoyos Aguilar que adiciona la fracción vi bis al artículo 31, ambas para el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/SESIONES/PORDINARIO22XVII/21-ABRIL-2026/XVPUNTO.pdf>



También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.

...

VI Bis. Legítima defensa como causa de justificación en mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar. *Es obligación de las juezas y jueces y de las magistradas y magistrados de juzgar con perspectiva de género los casos de lesiones o privación de la vida de los sujetos pasivos de estos delitos, aun en grado de tentativa, cometidos por mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar tomando en consideración los indicios que se desprendieron de las pruebas y el contexto de violencia doméstica que padeció la quejosa, generada por el violentador, además, del contexto y circunstancias en el que se presentan la agresión y la respuesta.*

El método de juzgar con perspectiva de género debe considerar al menos los siguientes elementos:

- a) Se repela una agresión. Debe considerarse que la violencia de género es, por sí misma, una agresión ilegítima y, por tanto, sin derecho, la agresión no se genera sólo cuando existe lesión al bien jurídico tutelado, sino también cuando se pone en peligro;*
- b) La agresión sea real, actual o inminente. La violencia contra la mujer tiene un carácter continuo y cíclico; por tanto, puede acontecer en cualquier momento, más aún en el ámbito doméstico. Debe considerarse que la víctima viva con el constante temor y preocupación de que en cualquier momento sufrirá agresiones, por eso los ataques hacia su persona son un mal inminente que amerita emplear la defensa;*
- c) En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Debe considerarse que la repulsa que resulta de la agresión injusta debe ser en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Es válido pues, no sólo justificar que una mujer se defiende por sí misma de su agresor, sino también que una tercera persona actúe en su defensa para repeler la agresión de la que es víctima;*
- d) Que exista la necesidad racional y proporcional de la defensa empleada. La necesidad de la defensa debe evaluarse en orden a la situación particular*



de la mujer, por un lado y, por otro, al contexto generalizado de violencia. En este sentido, la necesidad de la defensa está asociada a la agresión misma, en la medida en que la defensa es necesaria, porque responde a un hecho continuado que supone ser víctima de violencia. la mujer no está obligada a soportar malos tratos.

En cambio, la proporcionalidad de los medios empleados, bajo un enfoque de género, debe entenderse en un sentido amplio y no estricto. Es preciso considerar factores como las condiciones físicas del agresor (que generalmente lo favorecen), la situación de vulnerabilidad de la víctima, el constante peligro en que se encuentra, entre otros; y,

e) No medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Al analizarse este elemento, debe despejarse cualquier estereotipo de género, pues no en pocas ocasiones la violencia que sufren las mujeres se convierte en una situación revictimizante, cuando se considera que ella provocó que la agredieran, sea por su comportamiento, por su vestimenta, por estar sola en la noche, entre muchos otros factores.

VII. a XI. ...

...

Si en los casos de las fracciones VI, **VI BIS**, VII, VIII y X de este artículo la persona se excediere, se atenderá a lo previsto en el artículo 87 de este Código.

Artículo 87. ...

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- **Reforma aprobada el 28 de abril de 2026⁷.**

⁷ Congreso del Estado de San Luis Potosí, Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que busca adicionar un tercer párrafo a la fracción IV; y una nueva fracción XII, al artículo 28, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, Disponible en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2026/04/Uno_2.pdf



ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el último párrafo del artículo 89; y ADICIONAN un párrafo penúltimo con dos incisos, y un párrafo último, a la fracción IV del artículo 28, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28. ...

...

I. a III. ...

IV. ...

...

Igualmente se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando habiéndose causado daño a la persona agresora:

a) La persona que repele la agresión es una mujer y existe el antecedente de violencia de género. En tales casos la legítima defensa deberá analizarse con perspectiva de género, considerando el contexto y contínuum de violencia de género en el que se encontraba hasta el momento de verificarse los hechos, así como del riesgo real, permanente o continuado para su vida e integridad física y psicológica.

b) Quien repele la agresión es una persona que actúa en auxilio de una mujer quien es objeto de la agresión con características de violencia física, sexual o feminicida la cual es percibida por medio de los sentidos, y cuya finalidad de la intervención por parte de la tercera persona, es repeler o detener la agresión.

No se considerará exceso en la legítima defensa, cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado de miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

V. a XII. ...

...

...

ARTÍCULO 89. ...

...



...

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 28 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

- **Reforma aprobada el 13 de mayo de 2025⁸.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo y se adiciona el párrafo tercero, a la fracción II, del artículo 32 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 34, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 32.- Son...

I.- Cuando...

II.- Obrar...

a).- al d).-...

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. En los casos relacionados con mujeres víctimas de violencia de género, se deberá juzgar en todo momento bajo esta perspectiva.

⁸ Gobierno de Tamaulipas, Poder Legislativo, Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Primera, Decreto mediante el cual se reforma el párrafo segundo y se adiciona el párrafo tercero, a la fracción II, del artículo 32 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 34, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/66-300%20Dictamen%2028a.pdf>



También se considerará legítima defensa cuando una persona actúe para proteger a una mujer que se encuentre en una situación de violencia de género, abarcando la violencia física, sexual y/o feminicida, conforme a lo previsto en la legislación general y local en la materia, y cause un daño al agresor, con el propósito de hacer cesar dicha conducta.

III.- a la V.-...

ARTÍCULO 34.- El...

No se considerará exceso en la legítima defensa, cuando al momento en que ésta se concrete concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados, conforme a las valoraciones psicológicas conducentes.

A efecto de ejemplificar claramente la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (TEXTO VIGENTE)	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (TEXTO PROPUESTO)
ARTÍCULO 29. ...	ARTÍCULO 29. ...
A. ...	A. ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
a) ...	a) ...
...	...
b) ...	b) ...
IV ...	IV ...
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
c) ...	c) ...
B.- ...	B.- ...
I.- ...	I.-...



Sin correlativo.

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos, la Fiscalía General del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. El mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.



ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD ARTÍCULO 83 (Punibilidad en el caso de error vencible y excesos). En caso de que sea vencible el error a que se refiere el último párrafo del inciso a) de la fracción III, de la letra A del artículo 29 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el último párrafo de la fracción III de la letra C del artículo 29 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate. Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV de la letra B del artículo 29 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito. Sin correlativo.	ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD ARTÍCULO 83 (Punibilidad en el caso de error vencible y excesos). <i>No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concretice acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado</i>
---	--



	<i>de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.</i>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN I DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 29 Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 83, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo tercero a la fracción I del apartado B del artículo 29 y un párrafo cuarto al artículo 83, ambos del código penal para el distrito federal, para quedar como sigue:

Artículo 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.

A. Habrá causa de atipicidad cuando:

I a IV ...

B. Habrá causa de justificación, cuando:

- I. (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un



intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos, la Fiscalía General del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. El mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.

II a V...

C. Habrá causas de inculpabilidad, cuando:

I a IV ...

Artículo 83. (Punibilidad en el caso de error vencible y excesos). En caso de que sea vencible el error a que se refiere el último párrafo del inciso a) de la fracción III, de la letra A del artículo 29 de este Código, la penalidad será la del delito culposos, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el último párrafo de la fracción III de la letra C del artículo 29 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate.

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV de la letra B del artículo 29 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE.

Juana María Juárez López

DIP. JUANA MARÍA JUÁREZ LÓPEZ

INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Certificado de firma		08/09/2026 09:40
Documento electrónico		Solicitante del proceso de firma Almacenado
Identificador: 6AA02B06D0A61F2E0C698253	Nombre: Juana María Juárez López	
Nombre y extensión: Iniciativa Ley Alina 17 sep.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: maria.juarez@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 20	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 189.146.106.102	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
5efd80027111f741f7b53f3c265b551f579ccbd99240dd04acfc4672801fc075	08/09/2026 09:34	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
e9e1e6640f0ea416db89792cb8a343adb62f538df189cbbd1a2016d04921a75b		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
08/09/2026 15:40:45 UTC (08/09/2026 09:40:45 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
ce4e5ce3-adf6-4177-8109-56b3d34fb234.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
e9e1e6640f0ea416db89792cb8a343adb62f538df189cbbd1a2016d04921a75b	

Firmantes		
Firmante 1. Juana María Juárez López		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6AA02C74A8CC4B76FB668B2F	Enviado: 08/09/2026
Derecho	IP: 189.146.106.102	09:38:02
Compañía: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 08/09/2026
Correo: maria.juarez@congresocdmx.gob.mx		09:37:50
Teléfono:		Visto: 08/09/2026 09:40:36
Emisor de la firma electrónica:	Firma con texto	Confirmado:
Dibujada en dispositivo	Juana Maria Juárez López	08/09/2026 09:40:36.912
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		Firmado:
		08/09/2026 09:40:36.931

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

